



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00229-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Rosalida López Giraldo. Vs. Demandado: Zaira Andrea Marín Corrales.

CONSTANCIA: Informo al Señor Juez, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, en calendas del 10 de abril de 2024, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES** en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (scsas.legal@yahoo.com) la cual se obtuvo de una acción de tutela tramitada en el juzgado 3ro civil de circuito de Buenaventura, en la cual la apoderada de la demandante en la presente causa ejecutiva, Dra. **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, fue vinculada y en la que quien figura como ejecutada en la presente causa, fue accionada. Consecuente con esto, procedió entonces la demandante, a realizar la práctica de la notificación personal, teniéndose que la entrega fue enviada en la dirección destino, el 10 de abril del año 2024 a las 11:00 A.M, con confirmación de leído en la misma fecha a las 11:02 A.M, transcurriendo dos días siguientes al envió (11 Y 12 de abril 2024) y entendiéndose por notificado el día 15 de abril de 2024, fecha a partir de la cual comenzó a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 16 de abril de 2024 y hasta el 29 de abril de 2024, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte de la demandada. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, abril 30 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1136

Sevilla - Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: ROSALIDA LOPEZ GIRALDO.
EJECUTADO: ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00229-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la apoderada de la parte ejecutante Dra. **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal de la demandada **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES**, utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa ejecutiva acreditó, el envío de la notificación personal a la convocada a juicio **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES** a la dirección de correo electrónico scsas.legal@yahoo.com el 10 de abril de 2024; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, considerando que la referida dirección fue extraída de una acción de tutela tramitada en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en la cual la señora **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES** fungió como accionante, y la Dra. **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA** fue vinculada. Así mismo, teniendo en cuenta el envió, con el mensaje de



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00229-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Rosalida López Giraldo. Vs. Demandado: Zaira Andrea Marín Corrales.

datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** de la demandada **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES** el **15 de abril del 2024**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por medio digital el **10 de abril de 2024** a las 11:00 A.M, y recepcionado en la misma calenda, con confirmación de leído, a las 11:02 A.M; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) **(Subrayado y énfasis fuera de texto)**

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No. **2011** del cinco (05) de octubre de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **ROSALIDA LOPEZ GIRALDO** y en contra de la ejecutada **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES**, quien quedo notificado personalmente de la orden de apremio el 15 de abril de 2024, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de abril de 2024, feneciendo el término este último día a las 5:00 P.M, sin que la parte pasiva haya emitido pronunciamiento de réplica o allegado constancia de pago, por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. DECISION



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00229-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Rosalida López Giraldo. Vs. Demandado: Zaira Andrea Marín Corrales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, señora **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **069** DEL
02 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b204192b7f734c6915ca25ffa6ed3526cf575c02cbfc00866c4477c30d1a23**

Documento generado en 30/04/2024 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>